

el conocimiento y determinazi^{on} de ellas a Nos, porque
los Alcaldes solo ande conocer de las que suavio
se hizieren y habeis de nombrar Alguaciles de
Quilleros y Rex. de penas de Camara y todas
las Veres que se hiziere Custodia de algun delin-
quente en los Pregones que se dieren de ay de nom-
brar primero el Provincial de la Hermandad
que los Alcaldes de ella y lo mismo de senten-
cia en quales quier otros Pregones de la Herman-
dad; y habeis de poder entrar en el Ayuntam.^{to}
de esta Ciudad con todas las padra y Daga
y Vara alta de Custodia y de habeis de traer
vos y el then^{te} que nombrare des de dia y de noche
en esta Ciudad de Sutermino y Jurisdiccion ambos
a un tiempo; y asimismo habeis de tener asiento
y lugar en el Ayuntam.^{to} el mas preeminente
al lado derecho de la Custodia des pues del Al-
ferez maior y Alguacil maior, y de mas Rex.
de preeminencias que le tubieren a esto ha-
do precediendo a los demas Rex. que no las
tubieren; deste mismo lugar habeis de tener
entre otros los autos publicos y en la Iglesia y
procuracion, y el que agora se os diere a deser fijo y
a de subsistir y permanecer en Nos y en los
herederos y sucesores en el oficio perpetua-
mente aunque se mudare y pase por cuenta
de otra qual quiera manera y no sea de
poder pufar tantear ni consumir f. oha Ciudad.
ni sus Veres ni conredersele arbitrios

